

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: KATIANA LINETH MAYA CASTILLA
Demandados: ING CLINICAL CENTER S.A.S.
Radicado: 20001-31-05-004-2022-00230-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS¹ le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva. En concordancia con lo anterior, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022², estableció lo siguiente:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Precisado lo anterior, en aplicación de la norma antes descrita, es posible observar que la parte actora, no ha acreditado que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de esta y de los anexos a la entidad demandada.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda, para que la parte demandante subsane el defecto señalado, o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por KATIANA LINETH MAYA CASTILLA, contra ING CLINICAL CENTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

TERCERO: Reconocer personería al doctor VICTOR PONCE PARODI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.636.715, y tarjeta profesional No. 47.262 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AGGM/rg

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382b7154a8cf54b6846bc0ee854f77e96013e077bce30dc85ac2884dc206d904**

Documento generado en 13/02/2023 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>